

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2021 00136 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de segundo grado de fecha 29 de julio de 2022.

Por secretaría, previo las constancias de rigor, archívese del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 9 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bf5fcc55785a14b954362f25958e32933c099b6504e074189fd7ab516da42f**

Documento generado en 08/02/2023 04:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Conflicto de competencia radicado 11001 3103 025 2022 00445 00

Radicado inicial 11001 4003 056 **2020 00733 00**

Resuelve el juzgado el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 56° Civil Municipal y el Juzgado 24° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de Bogotá, a propósito de la declaratoria de incompetencia expresada por cada uno de sus funcionarios respecto de la demanda de pertenencia promovida por SUSANA VARGAS GONZALEZ contra FINANCIERA DE FINCA RAIZ LA SUREÑA LTDA., previo el siguiente estudio.

### **ANTECEDENTES**

La demanda que suscita el conflicto correspondió por reparto al Juzgado 56° Civil Municipal de Bogotá, que rechazó su conocimiento mediante auto de fecha 1 de febrero de 2021, argumentando que se trataba de un proceso de mínima cuantía, atendiendo a que el avalúo catastral del predio a usucapir era de \$34.927.000, es decir, no excedía el equivalente a 40 s.m.l.m.v, lo que significaba que la competencia para conocer del asunto correspondiera a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En vista de lo anterior, el 18 de febrero de 2021 (PDF No. 012), se sometió nuevamente a reparto el asunto, siendo asignado al Juzgado 24° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, autoridad que mediante decisión de 12 de julio de 2021, corregida posteriormente el 22 de junio de 2022; rehusó su conocimiento, argumentando que el valor del avalúo del predio a usucapir para el año 2021 correspondía a \$95.512.000, según constancia de declaración y/o pago del impuesto predial, siendo entonces, un proceso de menor cuantía. En virtud de ello, promovió conflicto negativo de competencia, con arreglo a lo normado en el artículo 139 del C. G. del P. (PDF No. 024 y 031).

## CONSIDERACIONES

1. **Competencia.** Este Juzgado Civil del Circuito es competente para dirimir el suscitado conflicto de competencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 139 inciso 1° del Código General del Proceso, en cuanto allí dispone que para casos semejantes tal conflicto se decidirá “*por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos*”; de manera que, como el superior funcional de las dos autoridades judiciales enfrentadas, es este juzgado de circuito, corresponde dirimirlo.

2. El asunto materia del conflicto versa sobre una demanda de pertenencia, frente a la cual, para determinar competencia en razón de la cuantía, el núm. 3° del art. 26 del Código General del Proceso, señala que, en dicha clase de contiendas, así como “*los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes...*” se tomará “por el avalúo catastral de estos” (subrayado por el juzgado).

En el caso fuente del conflicto se tiene que, para la época de presentación de la demanda (30/11/2020), el demandante allegó certificación catastral correspondiente a la vigencia fiscal 2020, en el que se evidenció que el avalúo catastral del predio ubicado en la CL 81 B Sur No. 17 A-55 MJ ascendía a \$34.927.000

Asimismo, obra declaración de autoliquidación electrónica con asistencia del impuesto predial unificado, correspondiente a la misma vigencia fiscal del mismo predio, el cual da cuenta que el avalúo catastral correspondía a \$94.845.000.

Es decir, para el mismo predio y vigencia fiscal tenemos dos certificaciones emitidas por distintas entidades del distrito; la Unidad Administrativa Especial de Catastro y la Secretaría de Hacienda Distrital que reflejan distanciados valores frente al avalúo catastral, lo que generó la declaratoria de incompetencia de los funcionarios judiciales.

No obstante, lo anterior, de la revisión minuciosa del expediente, encontramos que, mediante proveído adiado 10 de mayo de

2021, el Juzgado 24 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, inadmitió la demanda solicitando el avalúo catastral actualizado, frente al cual, el actor dio cumplimiento y en dicha oportunidad allegó copia de la constancia de declaración y/o pago del impuesto predial correspondiente al año 2021, donde emerge el avalúo del inmueble en la suma de \$95.512.000.

Documental que si bien, no puede soportar la declaratoria de incompetencia expuesta por el Juzgado en mención, dado que la misma corresponde a la vigencia fiscal 2021 y no a la del año 2020 correspondiente a la época de presentación de la demanda; lo cierto es que, el valor allí consignado (año 2021 por \$95.512.000) como avalúo del inmueble refleja un aumento razonable en comparación con el año inmediatamente anterior (año 2020 por \$94.845.000), lo cual es plausible en tratándose de bienes inmuebles que por regla general, con el tiempo tienden a su ascendente valoración.

Por lo anterior, estima este juzgador que, el avalúo catastral expedido por la Secretaría de Hacienda Distrital se aproxima a la realidad fáctica del predio, atendiendo sus condiciones particulares y externas que, resultan determinantes a la hora de establecer su avalúo, a lo que habría que agregar, que, fue justamente con fundamento en aquel valor que la parte demandante refirió en su demanda como cuantía del asunto la suma de \$94'845.000, para determinarla como de menor cuantía, y por lo mismo dirigiera la acción a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

Frente a ese panorama, el juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, aun cuando contando con esa información, prefirió tomar aquella que le permitía desprenderse del asunto, omitiendo la voluntad del promotor de la acción, que le recordaba que tomaba como monto para la cuantía del asunto aquel que se respaldaba en el avalúo catastral consignado en el impuesto predial para el año 2020 (\$94'845.000).

Mírese además, que como anexos de la demanda se aportaron copias de pago del impuesto predial, debidamente cancelados, dentro de los cuales, para el año 2018, el avalúo catastral allí consignado ya reflejaba un valor superior a los \$34.927.000, que tomo en cuenta el juzgado 56 para desprenderse del conocimiento del asunto

De tal suerte que, si confrontamos el valor del avalúo catastral vigente para la época de presentación de la demanda \$94.845.000, con la preceptiva del artículo 25 del Código General del Proceso, permite ver que el asunto se subsuma en la menor cuantía, pues ciertamente el citado valor, excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, y en razón que los Jueces Civiles Municipales conocen, entre otros, de manera privativa los asuntos de menor cuantía, conforme el numeral 1° del artículo 18 del Estatuto Procesal, es claro, que el competente para conocer de los procesos de menor cuantía, es dicho estrado judicial y no un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RESOLVER** el conflicto de competencia, ordenando remitir la actuación al Juzgado 56° Civil Municipal de Bogotá, para que asuma el conocimiento del asunto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado 56° Civil Municipal de Bogotá, por secretaría ofíciase.

**TERCERO: OFICIAR** al Juzgado 24° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, comunicándole lo aquí decidido.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 9 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c5f3e749e5b3e396a12c132e1857f3a8cbdbf5823457dcc8f27807f7182620**

Documento generado en 08/02/2023 04:13:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00026 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

**1.** Adose el poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; tenga en cuenta que el aportado en la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderado. De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse un nuevo poder bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.

**2.** A efectos de determinar la cuantía del proceso, apórtese avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia, para el año 2022 (fecha de presentación de la demanda inicial). Lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 C. G. del P.

**3.** Alléguese certificado de libertad y tradición del bien objeto de usucapión, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P. Tenga en cuenta el demandante que la norma en mención exige el documento acá requerido, que es distinto a la certificación especial para procesos de pertenencia adosada.

**4.** Aclare los hechos y pretensiones de la demanda precisando si lo que pretende es el dominio de la totalidad del bien raíz, o solo del 50%, en cuyo evento deberá identificar tal porción del inmueble.

**5.** Aclare los hechos de la demanda, precisando cómo adquirió o entró en posesión el demandante del inmueble objeto de usucapión.

**6.** Adecue las pretensiones segunda y tercera principales, de manera que indique con claridad que es lo que se persigue, pues las mismas no guardan relación con la naturaleza y alcance del proceso de pertenencia que se pretende adelantar. En caso de mantenerse en estas, deberá ampliar los hechos manifestando las razones en que se fundamentan dichos pedimentos.

7. Aclare las pretensiones subsidiarias, encaminadas al reconocimiento de mejoras efectuadas sobre el inmueble objeto de pertenencia, como quiera que las mismas resultan ajenas al presente proceso, mediante el cual se pretende obtener el dominio por prescripción adquisitiva.

8. acredite el envío de la demanda, los anexos y el escrito de subsanación, con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico. Lo anterior, en atención a dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Tenga en cuenta, que en esta clase de asuntos la medida de inscripción de la demanda opera por mandato legal, sin que tenga la suerte de medida cautelar previa, por lo que debe cumplirse con el requisito aquí exigido.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 9 de febrero de 2023
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaría

DLR

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ee8c93d7e429f1cc7c4ad54f5530dbc29061de3e30bb6f1bbb6f3fd54864f6**

Documento generado en 08/02/2023 04:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00034 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., para que acredite el envío de la demanda y los anexos con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico. Lo anterior, en atención a dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría  Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 9 de febrero de 2023  <b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

DLR

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643aecbeaf957a61dd03b2032191d89e1eb47bcf865146e879268232b05550**

Documento generado en 08/02/2023 04:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00036 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de WORLD VISION INTERNATIONAL S.A.S. y CARLOS ARMANDO MELO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", las siguientes sumas de dinero así:

1. \$280.746.173,00, por concepto de valor total contenido en el pagaré No. 00000225980 allegado como base de ejecución; suma que se encuentra compuesta por los siguientes conceptos:

1.1. \$266.666.668,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo, conforme fue indicado en el líbello introductor.

1.2. \$12.546.092,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de recaudo, conforme fue indicado en el líbello introductor.

1.3. \$1.305.766,00 por concepto de intereses moratorios generados hasta el diligenciamiento del pagaré, conforme fue indicado en el líbello introductor.

1.4. \$227.647,00 por concepto de gastos ocasionados en virtud del crédito. Las anteriores sumas contenidas en el pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1.1. de este proveído, causados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas de dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese este auto conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese.  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**  
**(2)**

**JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por estado el 9 de febrero de 2023  
La Sria.  
KATHERINE STEPANIAN LAMY

DLR

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13e84f3ceebc3eb886e82db469c199fbc2461976fe8a88e5ea1afb69732b900**

Documento generado en 08/02/2023 04:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**